



CAPITULO III.E.4

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
3. Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

4. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.
7. Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
9. Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

10. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.



III.E.4 - 2
Normas Financieras

Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo, y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

11. Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

12. En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
13. El reajuste se deberá aplicar cada doce meses.

Para efectos del cálculo de reajuste, las instituciones financieras deberán adoptar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En el caso citado en la letra a) precedente, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.

14. Los titulares que excedan el límite de seis giros en el período de doce meses previsto para aplicar el reajuste anual respectivo por sus depósitos, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el número 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde la aplicación en éstas del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.



No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el referido monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.



III.E.4 - 4
Normas Financieras

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.



Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto.

Normas contables e instrucciones

28. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición Transitoria

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1110-01-040122 se aplicarán a las cuentas de ahorro vigentes que tengan pactada cláusula de reajustabilidad trimestral, a contar del próximo periodo de reajuste. En todo caso, las instituciones financieras podrán optar por no efectuar cargos por concepto de reajuste al vencimiento del periodo trimestral que se encuentre en curso, postergando la correspondiente imputación hasta la fecha convenida para el pago anual de intereses.

El primer reajuste que corresponda calcular y abonar en dichas cuentas, conforme al Acuerdo antes citado, deberá efectuarse en la misma fecha y conjuntamente con el pago de intereses, aún cuando no se haya cumplido el período anual contemplado para estos efectos. Asimismo, para determinar la procedencia del reajuste sólo deberá considerarse el número de giros que se efectúen a contar de la fecha de vigencia del Acuerdo referido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por el plazo de un año a contar desde la fecha del presente Acuerdo, las instituciones financieras deberán continuar calculando y abonando el reajuste en forma trimestral a las cuentas de ahorro pactadas con esa modalidad, cuando el titular de la cuenta así lo manifieste por escrito a la respectiva institución financiera dentro del período trimestral que se encuentre en curso.

La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y sobre la información que las instituciones financieras entregarán a los titulares de las cuentas de ahorro y, en particular, las referidas a la forma de continuar temporalmente sujetas a reajustabilidad trimestral, en su caso, debiendo éstas disponer de dicha información, a lo menos, en su sitio web y en los locales en que atiendan a sus titulares.